

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 14

Día 17 de abril de 2015

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y cuarenta minutos del día diecisiete de abril de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, DON ALBERTO ASTORGA GONZÁLEZ, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

2º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

3ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA PALOMA MORCILLO VALLE.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

532.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 13 de 10 de abril de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

533.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.A. 1**/2014, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DON I. B. F. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER DEBIDO A LA FALTA DE VARIAS BALDOSAS EN EL ACERADO.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 31/05/13 Don I. F. B. presentó escrito comunicando al Ayuntamiento de Badajoz que había sufrido una caída “*el día 29 de mayo a las 21.30 horas*”, cuando “*caminaba por la calle Avenida Ricardo Carapeto*” y “*he tropezado y caí [...] por falta de baldosas en el acerado*”. Iniciada la tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial el interesado presentó escrito cuantificando el importe de la indemnización reclamada en 2.154,88 €. La solicitud administrativa resultó desestimada mediante resolución de fecha 21/03/14, contra la cual el interesado interpuso recurso de reposición que resultó igualmente desestimado mediante resolución expresa, contra la que finalmente el interesado interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, reproduciendo la pretensión deducida en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 03/11/14, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución recurrida, que entendía perfectamente ajustada a Derecho por falta de los requisitos exigidos para que

prosperara la acción deducida por la actora, fundamentalmente falta de prueba sobre la realidad y mecánica del siniestro, que no había resultado acreditada en vía administrativa, y sobre existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público.

En cualquier caso, a efectos dialécticos estudiábamos las fotografías del lugar y los informes obrantes en el expediente, y concluíamos que existía una irregularidad de escasa profundidad (3 cms.), perfectamente visible, que presentaba una superficie uniforme y que no ocupaba todo el borde de la acera, de modo que si el peatón hubiera prestado atención al lugar en que pisaba hubiera visto la irregularidad y la hubiera salvado sin dificultad alguna. Alegábamos también que no se había acreditado de contrario que esta Administración hubiera tenido previamente conocimiento de la existencia de la irregularidad en el pavimento, ni que hubiera retrasado su reparación que ya se había constar en el informe de Vías y Obras obrante en el expediente y fechado a 28/01/14 en el que se indicaba que *“la falta de baldosas ya ha sido subsanada”*, de modo que la Administración intervino cuando tuvo conocimiento de la irregularidad del pavimento. Por otro lado, manifestábamos que el demandante tiene su domicilio en la calle Juan Labrado, muy próxima al lugar en que se decían ocurridos los hechos –sito en la Avda. Ricardo Carapeto, vía principal del barrio de San Roque-, y por lo tanto conocía sobradamente el estado del pavimento por tratarse de un lugar muy frecuentado y ser la ruta de comunicación de San Roque con el centro de la ciudad.

Por todo ello afirmábamos que el siniestro había tenido lugar por culpa exclusiva de la víctima, que habría roto cualquier hipotético nexo causal que pudiera haber existido entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, lo que a su vez excluye cualquier responsabilidad de esta Administración, máxime teniendo en cuenta que el actor conocía perfectamente la zona, muy próxima a su domicilio. Citábamos reiterada jurisprudencia que respaldaba nuestros argumentos.

Subsidiariamente, sólo para el supuesto de que no se acogieran los argumentos expuestos y se entendiera que junto a la actuación de la propia víctima como causa del siniestro también concurrió responsabilidad imputable a esta Administración, invocábamos el instituto de concurrencia de culpas, entendiendo en este caso como muy cualificada la intervención negligente de la parte actora, lo que conllevaría una

minoración de la indemnización en la misma proporción en que se estimara relevante la conducta de la víctima en la producción del evento dañoso.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora; y, subsidiariamente, que se declarara la concurrencia de culpas de esta Administración y de la propia víctima.

El Juzgado, en fecha 05/11/14, ha dictado sentencia en la que se declara que *“[...] en este caso en concreto concurre una particularidad que impide a este Juzgado estimar el recurso, cual es la conducta culposa de la propia víctima.*

En efecto, el recurrente es un varón joven (nacido en el año 1989), y por tanto pleno de los reflejos y aptitudes propias de dicha edad, por contraposición a las limitaciones propias de personas de edad avanzada o igualmente de niños de corta edad. Y precisamente por su juventud, así como porque reconoce en su interrogatorio en el acto de la vista que conoce perfectamente el lugar por donde transitaba al coger todos los días el autobús urbano para desplazarse, le es exigible un plus de vigilancia y cuidado en su normal deambulación. Máxime cuando se disponía a cruzar la calle. Pero es que, por si lo anterior no fuera suficiente para considerar que el peatón debería haber advertido un defecto en el pavimento tan evidente por sus propias dimensiones, el mismo reconoce que en dicho punto de la vía comenzó a correr para coger el autobús, por lo que dicha conducta fue la causa eficiente de que el recurrente no prestase la debida atención al defecto en el pavimento y tropezara, rompiendo en absoluto el nexo causal del daño”.

Por todo ello se desestima el recurso contencioso-administrativo formalizado de contrario contra la resolución impugnada, cuya conformidad a Derecho expresamente se declara, con expresa imposición de costas a la parte actora.

No obstante, informamos de que el demandante es beneficiario de justicia gratuita.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

534.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. 2**/2014, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA P. C. M. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER TRAS PISAR UNA BALDOSA SUELTA.**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 12/12/13 Doña P. C. M. presentó escrito solicitando la incoación de *“expediente de reclamación patrimonial por daños sufridos por mí a consecuencia del mal estado del acerado, para en su día acordar se me indemnice en el importe que resulte una vez obtenga [...] el alta médica”*; manifestaba que había caído al suelo *“el pasado 26 de noviembre de 2013, cuando iba transitando por la acera que hay delante de Correos, en su fachada que da a la plaza de San Francisco [...] hacia la plaza de Santo Domingo”*, momento en el que *“una baldosa que había en la acera junto a una arqueta de Sevillana que hay en la esquina, se movió al pisarla, perdiendo yo apoyo y cayendo al suelo”*. Durante la tramitación del procedimiento administrativo la interesada valoró en 5.344 € la indemnización solicitada.

La solicitud administrativa resultó expresamente desestimada mediante resolución de fecha 19/09/14 contra la cual interpuso la interesada el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, reproduciendo la pretensión indemnizatoria deducida en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 24/03/15, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución recurrida, que entendía perfectamente ajustada a Derecho, alegando en primer lugar la falta de los requisitos exigidos para que prosperara la acción deducida por la actora, fundamentalmente falta de prueba sobre la realidad y circunstancias del siniestro y sobre la existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público.

En todo caso y a efectos dialécticos –para el supuesto de que se considerara acreditada la realidad y mecánica del siniestro- expusimos minuciosamente las características del pavimento en el lugar en que se decían ocurridos los hechos

basándonos en fotografías y en el informe de Vías y Obras obrantes en el expediente, según el cual la baldosa no estaba roja y estaba perfectamente colocada, bajo ella no existía oquedad y apenas se movía, y además había estado de esa manera durante varios meses sin que se hubiera registrado ningún otro incidente, a pesar de encontrarse en pleno centro de la ciudad, por lo que concluíamos que la irregularidad era absolutamente irrelevante y no revestía peligrosidad intrínseca. Alegábamos que tanto el TSJ de Extremadura como los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz vienen declarando la inexistencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Badajoz en asuntos análogos al que nos ocupa, considerando que la situación de la baldosa no era visible y por lo tanto no se podía conocer a simple vista, y que el Ayuntamiento no tenía previo conocimiento de la irregularidad.

Por último y a efectos dialécticos cuestionábamos también la realidad y valoración de los daños corporales que se decían sufridos por la demandante, con fundamento en informe redactado a requerimiento de este Departamento por la Dra. B. de D. (Servicio de Salud en el Trabajo) y que aportamos en el acto de la vista. Basándonos en sus conclusiones y en aplicación del Baremo de valoración del daño corporal para el año 2013 fijábamos la indemnización a favor de la actora en 3.454,8 € frente a 5.344 € reclamados de contrario.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora; subsidiariamente, se declararan probados únicamente los daños corporales reconocidos por esta Defensa en el acto de la vista, indemnizables en la suma máxima de 3.454,8 €.

A pesar del esfuerzo argumental desarrollado por esta Defensa y de los antecedentes favorables a esta Administración, el Juzgado, en fecha 27/03/15, ha dictado la sentencia nº 4*/2015 por la que estima las pretensiones deducidas de contrario, declarando que “[...] entendemos, a la vista de la prueba de la que disponemos, [...] que existe responsabilidad patrimonial de la Administración por varias razones.

En primer lugar, el lugar donde se produce la caída de la demandante es una zona muy céntrica y transitada de Badajoz, lo que obliga al Ayuntamiento a extremar la vigilancia y el mantenimiento del acerado. Según puso de manifiesto la testigo Da.

M. T. S. en el juicio, las losetas llevaban sueltas mucho tiempo y, habiendo tenido lugar el accidente de la aquí demandante en el mes de noviembre de 2013, hasta agosto de 2014 los servicios municipales correspondientes no procedieron a solucionar el problema.

En segundo lugar, no nos encontramos ante una sola baldosa suelta, sino ante varias, con lo que es mucho más posible que al pisar cualquiera de ellas puedan moverse y bascular, con el consiguiente peligro para los peatones, sobre todo los que tienen edad más avanzada, o caminan con dificultad, o precisan ayuda para deambular. Es más, si observamos la fotografía que obra a la página 11 del expediente administrativo, podremos comprobar que era factible que las baldosas pudieran levantarse de la forma en que se aprecia en la fotografía, con lo que habría muchas posibilidades de que se produjeran tropiezos y caídas de los peatones que caminaran por dicho acerado.

En cuarto lugar, no todos los supuestos son iguales, ni todas las personas son iguales. No es lo mismo que esto le suceda a una persona joven (por lo tanto, con más estabilidad y equilibrio) que a una persona de cierta edad, como es el supuesto de la demandante. No es igual caminar sin problemas de deambulación que, por ejemplo, tener que usar bastón o muleta. Además, el lugar donde las losetas estaban sueltas es de paso ineludible para las personas que caminan por esa acera, porque la misma no es excesivamente ancha, por lo que los peatones están obligados a pasar por encima de las mismas, sin posibilidad de evitarlas.

Entendemos, en definitiva, que la demandante no tiene la obligación de soportar ese daño y no podemos en modo alguno obligar a los peatones a ir más allá de lo que le es humanamente exigible en el deambular por las calles de nuestras ciudades.

[...] Respecto al "quantum" indemnizatorio, [...].

Después de valorar la documentación médica de la que disponemos, incluido el informe pericial presentado en el juicio por el Ayuntamiento de Badajoz, damos por acreditado que la demandante sufrió una fractura del quinto metatarsiano del pie derecho, que tardó en curar 140 días (entre el 26 de noviembre de 2013 y el 14 de abril de 2014), 35 de ellos impedida para sus ocupaciones habituales, no quedándole secuelas.

Aunque el informe pericial aportado por el Ayuntamiento establece que el tiempo que la víctima tardó en curar es de 80 días, lo cierto es que el alta definitiva no lo obtiene hasta el 14 de abril de 2014 (página 29 del expediente administrativo), por lo que damos por válida esta fecha, habida cuenta que consta que la lesionada tuvo que ser examinada el 14 de febrero de 2014 por continuar las molestias en el pie (página 26 del expediente) y el médico entendió conveniente citarla dos meses después, fecha en la que consideró adecuado establecer el alta médica.

Por esta razón, la cantidad indemnizatoria que le corresponde percibir a Da. P. C. es de 2.044,5 euros por los 35 días que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, a razón de 58,24 euros por cada uno de ellos; y 3.290,7 euros por los 105 días restantes, a razón de 31,34 euros, lo que hace un total de 5.335,20 euros (s.e.u.o.), cantidad que devengará el interés legalmente establecido”.

Por todo ello la sentencia estima el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz de fecha 12/11/14, y declara “*el derecho de la recurrente a percibir del Excmo. Ayuntamiento demandado la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (5.335,20 euros) en concepto de indemnización por daños personales, más los intereses legales correspondientes. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este procedimiento”.*

Las costas habrán de ser abonadas en la cuantía que determine la tasación de costas que en su momento se practique.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

535.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 2/2014, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA M. DE LOS Á. A. M. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER TRAS PISAR BALDOSAS EN MAL ESTADO.-** Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento,

según el cual, en fecha 11/11/13 Doña R. A. D., en representación de Doña M. Á. A. M., presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz escrito sobre responsabilidad patrimonial de esta Administración, por el que solicitaba el abono de 23.385,77 € en concepto de indemnización de los daños personales y materiales que decía sufridos en fecha 30/11/13 “sobre las 19.30 horas”, cuando “caminaba por la Calle Carolina Coronado de Badajoz en dirección hacia su vehículo que se encontraba estacionado en la misma, y [...] sufrió una caída al introducir el pie en el agujero dejado por dos baldosas del acerado que se encontraban rotas y levantadas, pero a la misma vez cubiertas por hojas secas que no habían sido retiradas, cayendo como consecuencia del tropezón”. La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo y contra dicha desestimación presunta la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, reproduciendo las pretensiones deducidas en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 07/04/15, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución recurrida, que entendía perfectamente ajustada a Derecho, alegando en primer lugar la falta de los requisitos exigidos para que prosperara la acción deducida por la actora, fundamentalmente falta de prueba sobre la realidad y circunstancias del siniestro y sobre la existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público.

En todo caso y a efectos dialécticos –para el supuesto de que se considerara acreditada la realidad y mecánica del siniestro- expusimos minuciosamente las características del pavimento en el lugar en que se decían ocurridos los hechos basándonos en fotografías y en el informe de Vías y Obras obrantes en el expediente, concluyendo que solamente faltaban varios trozos de cuatro baldosas contiguas al alcorque del árbol y al bordillo, en una zona en la que los peatones debían observar una especial diligencia debido precisamente a la presencia del alcorque y del bordillo. Igualmente poníamos de manifiesto que en las fotografías se apreciaba la presencia de hojas sobre el pavimento pero, a pesar de ello, el suelo se veía perfectamente. Y por último también poníamos de manifiesto que la diferencia de cota entre el pavimento y las zonas en que faltaban los trozos de baldosas era de escasos centímetro, el grosor de una baldosa. Alegábamos que tanto el TSJ de Extremadura como los Juzgados de lo

Contencioso-Administrativo de Badajoz vienen declarando la inexistencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Badajoz en asuntos análogos al que nos ocupa, considerando que irregularidades semejantes son irrelevantes y no revisten peligro intrínseco para los peatones.

Por otro lado, con fundamento en el informe redactado a requerimiento de este Departamento por la Dra. B. de D. (Servicio de Salud en el Trabajo) y que aportamos en el acto de la vista, poníamos de manifiesto que la lesionada sufría patologías previas al siniestro, consistentes en secuelas de poliomeilitis, y que a pesar de ello la lesionada no portaba muletas, ni bastón, ni órtesis en el miembro afectado, como había manifestado la propia interesada a la Dra. B. de D. en consulta. Según la Perito informante ello constituyó una “concausa” en la producción del siniestro, puesto que de haberse servido de estos instrumentos habría aumentado la estabilidad en la marcha.

Por ello invocábamos la doctrina de la concurrencia de culpas, entendiendo como muy cualificada la intervención culposa de la víctima al caminar sin los elementos adecuados para mejorar la estabilidad, indicados para pacientes que sufren afecciones de este tipo en los miembros inferiores.

Por otro lado, negábamos la realidad y alcance de los daños materiales que se decían sufridos, valorados de contrario en 1.605,76 € y consistentes en el importe de la adaptación del vehículo a la conducción por parte de la lesionada, que según sus manifestaciones a partir del siniestro se veía obligada a portar órtesis en todo momento y por este motivo necesitó adaptar el vehículo, cuando antes del siniestro podía conducir un vehículo sin adaptar. Con fundamento en el informe del Servicio de Parque Móvil de este Ayuntamiento que recabó esta Defensa para su aportación a juicio alegamos que en ningún momento se había aportado factura de reparación; que se había presupuestado la modificación de un vehículo marca Toyota y sin embargo la interesada había llevado a Parque Móvil un vehículo Honda para su examen por los técnicos del Ayuntamiento; que no se había acreditado que alguno de los dos vehículos fuera propiedad de la interesada o que fuera conducido por ella habitualmente; y, por último, que ni siquiera se había acreditado que la actora dispusiera de permiso de conducir.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora;

subsidiariamente, que se declarara la concurrencia de culpas entre la víctima y la Administración, con la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio en la cuantía fijada prudencialmente por la Juzgadora; y en todo caso con exclusión de los daños materiales reclamados de contrario.

A pesar del esfuerzo argumental desarrollado por esta Defensa y de los antecedentes favorables a esta Administración, el Juzgado, en fecha 08/03/15, ha dictado la sentencia nº 46/2015 por la que estima las pretensiones deducidas de contrario, declarando que *“consideramos acreditado que sobre las 19,30 horas del día 30 de noviembre de 2012 Da. M. Á. A. M. caminaba por la calle Carolina Coronado de Badajoz en dirección a su vehículo, que tenía aparcado en dicha vía. Al llegar a la altura del nº 35 de la calle sufrió una caída al introducir uno de sus pies en el hueco que dejaban unas losetas rotas, justo en el límite con el bordillo de la acera. El hueco no podía verse porque estaba totalmente cubierto de las hojas que habían caído de los árboles. Como consecuencia de la caída, la Sra. A. M. sufrió lesiones consistentes en [...]”*.

El vehículo de la demandante no pudo ser adaptado a sus necesidades y hubo de adquirir otro. No obstante, consta un presupuesto de adaptación que asciende a 1.605,76 euros.

Quedan por lo tanto acreditadas las consecuencias lesivas del hecho con la documentación y los informes médicos aportados con la demanda y con la contestación a la demanda, que demuestran la existencia de unas lesiones el día 30 de noviembre de 2012, plenamente compatibles con el accidente que se relata en la demanda que ha dado origen a este procedimiento.

[..] entendemos, a la vista de las pruebas de las que disponemos, en particular las fotografías aportadas por la víctima, fotografías del mismo día de los hechos, que existe responsabilidad patrimonial de la Administración. Estas fotografías acreditan sobradamente que el hueco que había en la acera en la proximidad al bordillo, debido a la existencia de losetas rotas, constituía un auténtico peligro, no sólo porque estaba cubierto de hojas y no podía apreciarse a simple vista, sino porque estaba también próximo a un alcorque, cuyo hueco estaba también lleno de hojas, y porque los hechos ocurrieron a las 19,30 horas de un 30 de noviembre, cuando ya es noche cerrada y la visibilidad es bastante menor que si fuera de día.

El desperfecto en este caso es sumamente peligroso porque no podía ser visto en modo alguno. Todos sabemos que en el mes de noviembre las hojas de los árboles se caen, por lo que el Ayuntamiento ha de extremar las medidas de adecuación y mantenimiento de las vías públicas para evitar que la caída continua de las hojas conviertan las aceras y las calzadas en zonas de peligro para los viandantes.

Hemos de resaltar, además, que debido a las limitaciones físicas de la actora, que se detallan en los distintos informes médicos, le obligaban a deambular con cuidado, ayudándose de muletas, que portaba en el momento de la caída, como manifestó ella misma y corroboró el testigo Sr. M. J. . Con esto queremos decir, que no compartimos el argumento de la Administración, que pretende desviar la culpa hacia la víctima, en base a que su limitación física le obligaba a deambular con mayor precaución si cabe, poniendo de manifiesto que no llevaba aquel día la órtesis que precisaba para deambular. Sin embargo, la propia víctima aclaró en el juicio que la órtesis no ha tenido que usarla hasta después de la caída, sin que se le hubiera prescrito antes. Y en cuanto a la deambulación prudente, la Administración no ha aportado prueba alguna que demuestre que la Sra. A. caminaba de forma distraída o imprudente. En cualquier caso, suponemos que una persona de cierta edad como la demandante, con limitaciones físicas que afectan a su movilidad, se encargará de caminar por la calle con suficiente prudencia, por motivos elementales que no estimamos necesario precisar.

De todas formas, si en la acera existen huecos por losetas rotas o levantadas y los huecos están cubiertos por hojas, difícilmente creemos que pueda ningún peatón percatarse de su existencia, por lo que es indudable que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

Entendemos que la demandante no tiene la obligación de soportar ese daño y no podemos en modo alguno obligar a los peatones a ir más allá de lo que le es humanamente exigible en el deambular por las calles de nuestras ciudades.

Creemos, por tanto, que existe nexo causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios municipales correspondientes. [...]

[...] Respecto al "quantum" indemnizatorio, [...]

Después de valorar la documentación médica de la que disponemos, incluido el informe pericial presentado en el juicio por el Ayuntamiento de Badajoz, damos por

acreditado que la demandante sufrió las lesiones y secuelas que constan en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, que damos por reproducidas, por lo que la indemnización que tiene derecho a percibir por daños personales, de conformidad con el Baremo correspondiente al año 2012, asciende a 21.780,01 euros (s.e.u.o.), suma que acepta también el Ayuntamiento de Badajoz, a tenor del informe médico elaborado por su perito, Da. P. B. de D., que fue aportado en el juicio.

Por lo que se refiere a la suma correspondiente a la necesidad de adaptación del vehículo, si bien es cierto que solamente consta un presupuesto, que no factura, debemos poner de relieve las explicaciones dadas en el juicio por la interesada que, a preguntas de la proveyente, manifestó que no llegó a adecuar su coche porque no era posible y que tuvo que comprarse uno automático. Es decir, es indiscutible que la caída sufrida por la Sra. A. le ha obligado a afrontar unos gastos, ya sean estos los relacionados con la adaptación de su vehículo, que antes no necesitaba, ya sea por la necesidad de adquirir uno nuevo con otras prestaciones, acordes con su nueva situación física. En este caso, la demandante reclama el importe del presupuesto de la adaptación del vehículo, una suma que asciende a 1.605,76 euros, que consideramos acorde con los precios de mercado y que es de justicia reconocerle porque ha sido una consecuencia del siniestro sufrido, por lo que no tiene obligación de soportar ese menoscabo económico.

En definitiva, procede la estimación íntegra de la demanda, debiendo el Ayuntamiento de Badajoz indemnizar a la actora en la suma total de 23.385,77 euros por los daños personales y materiales sufridos, cantidad que devengará el interés legalmente previsto”.

Por lo tanto, la sentencia estima el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario contra la resolución presunta referenciada en el encabezamiento de este escrito y declara “el derecho de la recurrente a percibir del Excmo. Ayuntamiento demandado la cantidad de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (23.385,77 euros) en concepto de indemnización por daños personales y materiales, más los intereses legales correspondientes. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este procedimiento”.

Las costas habrán de ser abonadas en la cuantía que determine la tasación de

costas que en su momento se practique.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

536.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARKING CONQUISTADORES S. L. CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO C. A. N° 1 DE BADAJOZ QUE DESESTIMÓ EL RECURSO DE DICHA MERCANTIL FRENTE A LA DESESTIMACIÓN DE SU PETICIÓN DE APERTURA DEL APARCAMIENTO OBJETO DE CONCESIÓN SITO EN LA PLAZA DE CONQUISTADORES DE ESTA CAPITAL.- Se da cuenta de informe

emitido por el Letrado Jefe del Letrado del Departamento Jurídico, según el cual, la mercantil Parking Conquistadores, S. 1., Concesionaria del contrato de concesión de obra pública del aparcamiento subterráneo sito bajo la Plaza de Conquistadores de esta Capital, interpuso Recurso de Apelación, que se ha seguido en la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura con el N° 248/2014, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz N° 112, de fecha 7-7-2014, dictada en el P. O. 52/2013, por la que se desestimó el recurso contencioso interpuesto contra la Resolución desestimatoria por silencio de la petición de la citada Concesionaria, formulada con fecha 15 de mayo de 2012, solicitando la apertura del Aparcamiento Conquistadores para su explotación. De dicha Sentencia ya conoció la Junta de Gobierno Local.

En su Recurso de Apelación la mercantil recurrente alegaba que el Magistrado de instancia no había resuelto en su Sentencia conforme a Derecho. Insistía en la procedencia de una recepción parcial de las obras realizadas ya que aunque no se exprese en el contrato existen dos fases independientes en la obra, una la construcción del aparcamiento y la plaza y otra la variante o Anexo, consistente en la construcción del edificio dotacional. Considera igualmente que la parte finalizada constituye el objeto principal del contrato. Asimismo seguía solicitando la responsabilidad de este Ayuntamiento por no haber permitido la apertura del Aparcamiento, responsabilidad que cifraba en 655.012 €. Por todo ello solicitaba que debía revocarse la Sentencia de

instancia y dictarse otra por la que se acordase la apertura del Aparcamiento y que el Ayuntamiento indemnizase a la Concesionaria en la citada cantidad por haberle impedido explotar dicho Aparcamiento desde 15-5-2012 y ello con imposición de costas a esta Corporación.

A tal recurso de apelación se opuso esta Asesoría Jurídica alegando que conforme al art. 1 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Concesión de Obra pública que nos ocupa, el objeto del contrato es la construcción, conservación y subsiguiente explotación del aparcamiento denominado Conquistadores en régimen de concesión administrativa de plazas en régimen de rotación, de cesión de uso y de abonos laborales, así como la realización, adecuación y urbanización de la Plaza superior. Asimismo era objeto del concurso la obra a la que como variante (Edificio Dotacional) hace referencia el arto 3 del Pliego, en la modalidad y características que se contiene en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Igualmente conforme al arto 26 de tales Pliegos el contrato no se entenderá cumplido por el contratista, hasta que éste no haya realizado, de acuerdo a los términos del mismo ya satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto. También recogido en el apartado Objeto del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por tanto, conforme a los Pliegos y en definitiva al Contrato firmado en nuestro caso, la Concesionaria tenía que construir un aparcamiento, así como la realización, adecuación y urbanización de la Plaza superior y la ejecución de la obra a la que como variante hace referencia el art. 3 del Pliego, en la modalidad y características que se contiene en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En nuestro caso la adjudicataria se obligó a la variante 2 total terminación y puesta en uso del edificio EAA/III/ERS situado en la Plaza, encima del Parking y para uso de la Asociación de Vecinos.

Según consta acreditado en el expediente administrativo por los informes de los Técnicos municipales y a la vista del contrato concesional y la legislación de contratos reguladora de la concesión de obra pública, el Ayuntamiento no ha podido autorizar la apertura del Parking puesto que la concesionaria no ha cumplido el contrato concesional al no haber terminado la obra pública completa, concretamente al no haber terminado el edificio dotacional, además de deficiencias y modificaciones en el Parking y Plaza y sin haber presentado la documentación requerida por la Secretaría General municipal

mediante su escrito de 26-J 0-20] 2, y, por tanto, no cumple los requisitos legales y contractuales para poder empezar a explotar el Parking.

No es aplicable en nuestro caso, como pretendía la apelante, el artº 147.5 de la LCAP 2/2000, que permite la recepción parcial de aquellas partes de la obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato. Y ello por cuanto en el contrato concesional no se establece tal posibilidad, no se permite la recepción parcial por fase o etapas como pretende la Concesionaria, sino que al contrario e independientemente de que la obra del edificio dotacional tenga el carácter de obra accesoria y no pueda ser objeto de explotación por el ccesionario según señalan los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Tal obra es un todo debiendo realizarse en el plazo de 21 meses desde el acta de replanteo conforme establece la Cláusula Tercera del Contrato. Como el acta de replanteo se firmó el día 4-6-2007 (Folios 209 y 299 del Tomo 11 del e. a.), a partir de esa fecha el concesionario disponía de 21 meses para concluir las obras, que, por tanto, habían de estar concluidas el día 4-3-2009. En este sentido podemos citar el Informe 47/97, de 10 de noviembre de 1997, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Hay que tener en cuenta, también, que al tratarse de un contrato de concesión de obra pública y no un contrato de obras no es aplicable la denominada «recepción tácita» en este momento del contrato, ya que no hay que olvidar que la recepción de las obras, en el contrato de concesión de obras públicas, sólo se produce en el momento de la finalización del período de explotación que lleva consigo todo contrato de concesión de obra pública. En este sentido conviene recordar que el artº 241 del TRLCAP 212000 distingue claramente entre el acta de comprobación, al señalar que a la terminación de las obras se procederá al levantamiento de un acta de comprobación por parte de la Administración concedente y el acta de recepción formal que se levantará al término de la concesión cuando se proceda a la entrega de bienes e instalaciones al órgano de contratación. El levantamiento y contenido del acta de comprobación se ajustarán a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y los del acta de recepción a lo establecido en el artículo 147 de esta ley.

Por tanto no procedía la petición realizada por la Concesionaria en el Suplico de su demanda de que se declarase por el Juzgado la inmediata apertura del aparcamiento y

su gestión desde el 15-5-2012, ni mucho menos la de ser compensada por el Ayuntamiento de Badajoz en la cantidad de 655.012 € al entender que se le ha impedido explotar la obra desde que pidió su apertura el 15-5-20] 2.

Una vez razonado que el Ayuntamiento de Badajoz no ha podido autorizar la apertura del Parking dado que la Concesionaria no cumple los requisitos legales y contractuales para ello, nada se puede achacar a dicha Administración, que lo único que ha hecho es cumplir con lo establecido en la Ley y en el Contrato. Por tanto no existe responsabilidad patrimonial alguna del Ayuntamiento de Badajoz como se pide por la apelante, puesto que el que no se le haya podido autorizar la apertura del Parking es únicamente achacable a la actuación de la Concesionaria durante toda la construcción de la obra, que a día de hoy está por terminar, y no solo el edificio dotacional sino que también falta documentación respecto del Parking y la plaza y deficiencias y por solventar modificaciones no autorizadas, tal y como especifican los Técnicos municipales en sus informes.

El hecho de que el Ayuntamiento en un momento puntual y para una necesidad concreta, la tradicional fiesta de las candelas, utilizase una parte de la plaza con la autorización de la concesionaria no supone que estuviera acabada la obra y que la concesionaria por ello tuviera derecho a abrir el Parking y la plaza. En todo caso lo único que se ha utilizado parcial y puntualmente para un acto concreto es la Plaza. A mayor abundamiento podemos decir que respecto de los contratos de obras, aunque como antes hemos dicho nos encontramos ante una Concesión de Obra Pública, nuestro TS tiene establecido (STS de 22-7-1997) que el uso continuo de las obras sin haberse levantado acta formal de recepción es igualmente un supuesto de recepción tácita, pero para que se diera tal recepción tácita que como hemos dicho no cabría en la Concesión de Obra pública, y en nuestro caso, además, solo de la plaza, la Administración tendría que actuar de forma que hiciese entender a los demás y al propio contratista que se muestra conforme con la ejecución por éste efectuada, sea comenzando el uso de aquella, sea destinándola a un fin concreto de manera continuada. No es este nuestro caso en que, como hemos dicho, la Plaza esta vallada y ante la ciudadanía está cerrada al público y únicamente se ha utilizado una parte de la misma para un acto muy concreto y esporádico cual es la tradicional fiesta de las candelas que celebra la Asociación de Vecinos de Santa Marina, realizándose una hoguera en un sitio concreto

de la Plaza. Por tanto no podría nunca considerarse una recepción tácita de la plaza, si es que se admitiera esa posibilidad en el caso de la Concesión, y mucho menos del Parking que no ha sido abierto para nada.

Considerábamos, en definitiva, que el Juez a qua lo que ha hecho es precisamente aplicar debidamente la Legislación de contratos aplicable a esta Concesión y el propio Contrato administrativo firmado por las partes.

Por ello solicitábamos la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la Sentencia de instancia, con imposición de costas a la apelante.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado la Sentencia N° 71. de fecha 14-4-2015, por la que acogiendo nuestras alegaciones y los razonamientos de la Sentencia de instancia, desestima el Recurso de Apelación interpuesto por la Concesionaria Parking Conquistadores, S. L., señalando en su Sentencia que tal y como explicita la Sentencia del Juzgado, la recepción provisional por partes o fases, con carácter general se preveía en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Estado, Decreto 923/1965, de 8 de abril y se ha reiterado en la normativa contractual posterior. Así, el artículo 147.5 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establecía que podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato», incluso prescindiendo del acto formal por razones excepcionales debidamente motivadas, regulación que sustancialmente ha permanecido en la normativa posterior, concretamente en los artículos 218 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratación del Sector Público, en la actualidad artículo 235.5 y 6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el caso que nos ocupa, el contrato preveía la construcción de un aparcamiento, realización adecuación y urbanización de la plaza superior, además de la variante construcción del edificio dotacional, y la actora se obligó a la total terminación y puesta en uso de ese edificio con lo cual no puede entenderse que no constituía el objeto principal del contrato más que la realización del aparcamiento y la Plaza. Lo cierto es que la cláusula segunda del contrato no distinguía a efectos de finalización de las obras entre la obra pública y la obra mejora de variante. Por ello no resulta de

aplicación 10 dispuesto en el artículo 147 del R. D. Legislativo 2/2000 que admite la recepción parcial en obras susceptibles de ser ejecutadas por fases, lo cual no concurre, amén de que exige que sea contemplado en el contrato, extremo que tampoco concurre. El que existan elementos independientes en el contrato (parking, plaza y edificio dotacional) no implica que existan también fases independientes de realización. Y ello resulta del propio contrato que nunca lo asumió de ese modo.

Lo cierto es que la actora no ha completado la obra pública ya que existen deficiencias en cuanto al parking y la plaza, no subsanadas, y además no ha completado el edificio. Ello resulta del expediente administrativo en el que obran los informes técnicos municipales, y no es desacreditado por la recurrente. A la fecha de finalización del plazo las obras estaban a un 54,46% de su ejecución. Los informes de viabilidad a que alude la actora se prestaron en relación a la solicitud de recepción parcial de la obra del parking y se consideró que siempre que jurídicamente resultare viable no existirían impedimentos sustanciales para impedir su puesta en funcionamiento una vez corregidas las deficiencias. Siguiendo con la tramitación, a fecha 2 de agosto de 2012, se informa por la Sra. Arquitecto que la documentación sigue estando incompleta, con lo cual no cumplía los requisitos para la apertura del parking. Sí se accediese a lo solicitado por la recurrente, se estaría incumpliendo el contrato y las reglas de licitación del mismo. Sólo cabría cuando se realizare una modificación del contrato con consentimiento de ambas partes.

No puede ser compelida la demandada a recepcionar las obras en tal estado y permitir la apertura del aparcamiento por cuanto las mismas no se han realizado totalmente en la forma pactada y tampoco podemos entender que se ha producido una recepción tácita por el hecho de que puntualmente se usara la plaza para un solo acto, por cuanto no hay documentación alguna en el expediente de que se haya producido tal decisión de ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, previa justificación de la concurrencia de razones excepcionales de interés público la Administración por tanto no ha hecho más que cumplir con lo pactado y con la Ley, y por ello no puede pedírsele ningún tipo de responsabilidad.

Por todo ello la Sala **FALLA desestimando el Recurso de apelación** interpuesto por PARKING CONQUISTADORES S. L. frente a la Sentencia dictada por

el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Badajoz, de fecha 7 de julio de 2014 al que se refieren las actuaciones, confirmando la misma.

La Sala condena a la mercantil apelante al pago de las costas procesales causadas. Contra esta Sentencia, como indica la misma, no cabe recurso ordinario alguno.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

537.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE “GESTIÓN DE CONTENIDOS DE LAS PANTALLAS DE INFORMACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE BADAJOZ”.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado con publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado con Publicidad, al tipo de licitación de 108.000,00 euros (IVA incluido), por periodo de 2 años.

- Propuesta de gasto plurianual del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 754/15-P, por contratación de servicios de gestión de contenidos de las pantallas de información en la vía pública de Badajoz, por importe de 108.000,00 €, haciéndose constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....	45.000,00 €.
1ª Anualidad.....	54.000,00 €.
2ª Anualidad.....	9.000,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.781, N° Referencia RC: 2.314, N°. Op. Gto. RC Plurianual: 220159000061.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado con Publicidad.

538.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE “ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CANAL DE TELEVISIÓN POR INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”.

- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado con publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado con Publicidad, al tipo de licitación de 108.000,00 euros (IVA incluido), con una duración de 2 años.

- Propuesta de gasto plurianual del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 615/15-P, por asistencia técnica para la prestación de servicios de Canal de Televisión por internet del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 108.000,00 €, haciéndose constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....	45.000,00 €.
1ª Anualidad.....	54.000,00 €.
2ª Anualidad.....	9.000,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.794, N° Referencia RC: 1.925, N°. Op. Gto. RC Plurianual: 220159000058.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado con Publicidad.

539.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA “PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA PLAZA DE LAS AMÉRICAS”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado con publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- Replanteo de “PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA PLAZA DE LAS AMÉRICAS”.

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento negociado con publicidad, al tipo de licitación de 1.174.000,00 euros, IVA incluido, (970.247,93 euros + 203.752,07 euros de IVA).

- Propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 599/15, por “Proyecto de Acondicionamiento de la Plaza de las Américas”, por importe de 1.174.000,00 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 3.903, nº Referencia RC: 2.169, Código de Proyecto 2014/2/156/927.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento negociado con publicidad.

540.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE VEHÍCULO PARA HERRERÍA**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado sin publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como

consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado sin Publicidad, al tipo de licitación de 30.100, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 737/15, por vehículo para herrería, por importe de 30.100,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.536, Nº Referencia RC: 2.257, Código de Proyecto 2014/2/156/918.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado sin Publicidad.

541.- **PROPUESTA DE LA JEFA DE LOS SERVICIOS FISCALES SOBRE CONCESIÓN DE TARIFA SOCIAL POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**- Admitidas las solicitudes formuladas por los abonados que figuran en la relación que se adjunta, e instruidos los correspondientes expedientes por la concesionaria del Servicio de Aguas "Aqualia", previo informe emitido por la Inspección de la Policía Municipal y aplicadas las normas de gestión que regulan las tarifas del agua teniendo en cuenta el contenido descrito en cada expediente.

Procede acceder a las peticiones formuladas por los respectivos abonados, por cumplir los requisitos exigidos en el apartado III, de las normas vigentes que regulan las tarifas del Servicio Municipal por suministro de Agua Potable y Depuración de Aguas Residuales.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la relación de abonados que comienza por A. M., I. M. y termina en V. J., C.

542.- **PROPUESTA DE LA JEFA DE LOS SERVICIOS FISCALES SOBRE DENEGACIÓN DE TARIFA SOCIAL POR SUMINISTRO DE AGUA**

POTABLE Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.- Admitidas las solicitudes formuladas por los abonados que figuran en la relación que se adjunta, e instruidos los correspondientes expedientes por la concesionaria del Servicio de Aguas "Aqualia", previo informe emitido por la Inspección de la Policía Municipal y aplicadas las normas de gestión que regulan las tarifas del agua teniendo en cuenta el contenido descrito en cada expediente.

Procede no acceder a las peticiones formuladas por los respectivos abonados, por no cumplir los requisitos exigidos en el apartado III, de las normas vigentes que regulan las tarifas del Servicio Municipal por suministro de Agua Potable y Depuración de Aguas Residuales.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la relación de abonados que comienza por G. A., J. M. y finaliza por M. O., M. B.

543.- **APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS N° S/2015/2, POR IMPORTE DE 12.356,92 €.**- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2015/2 por importe de 12.356,92 €, en concepto de pago de gastos ocasionados con motivo de actividades conmemoración del milenio de Badajoz, organizados por la Concejalía de Cultura, según facturación que se detalla en relación adjunta:

Nombre	Nº de Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
JOSÉ FERNANDO DELGADO PRIETO	T-0415	04/02/2015	12.356,92
		TOTAL .-.	12.356,92

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2015/2, por importe de 12.356,92 €, para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

544.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN. (ASOCIACIÓN DE COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ).- D. R. B. C., con NIF 088*****, y domicilio en c/ Manuel Godoy, *****, 06006 Badajoz, actuando en representación de Asociación de Costaleros y Capataces San José, con CIF G060253****, y domicilio social en Plaza Alta, 24, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para SEMANA SANTA 2015 que, por importe de 4.000,00 euros, con destino a su actividad recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2015, precisando que va ser aplicada a financiar el

coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 13.100,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Cultura, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ de subvención por importe de 4.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D. R. B. C., con NIF 08*****, y domicilio en c/ Manuel Godoy, *****, 06006 Badajoz, actuando en representación de Asociación de Costaleros y Capataces San José, con CIF G060253***, y domicilio social en Plaza Alta, 24, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para SEMANA SANTA 2015 que, por importe de 4.000,00 euros, con destino a su actividad recoge la partida 51 334 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2015, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 19/03/2015, la Concejalía de Cultura de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 4.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ, una subvención directa por importe de 4.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 51 334 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de SEMANA SANTA 2015.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o

entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad el del 18 de febrero al 19 de abril de 2015.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad mediante pago anticipado del 50 %, tras la concesión y el otro 50 % previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de 90 días a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la ayuda, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución/Convenio tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la

subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Cultura de este Ayuntamiento.

545.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO/EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 3**/15, por trabajos de albañilería para reparación de averías eléctricas líneas en la ciudad de Badajoz, por importe de 18.997,00 €, siendo proveedor PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.166, nº referencia RC: 2.216, Código de Proyecto: 2014/2/165/920.

546.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CONCEJALÍA DE COMERCIO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Concejalía de Comercio, número de expediente de gasto 939/15, por inserción de todas las noticias relacionadas con la apertura del comercio los primeros domingos de cada mes, distribuidas según presupuesto en el periódico HOY diario regional y banner superior de portada regional con las actuaciones una semana antes de cada 1º domingo de mes en hoy.es en el marco del Plan Desarrollo Sector Comercio en Badajoz 2015, subvención, por importe de 19.000,00 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.199, nº referencia RC: 2.608, Código de Proyecto: 2015/2/430/10/1.

547.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ESTADÍSTICA POBLACIONAL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Estadística Poblacional, número de expediente de gasto 942/15, por propuesta de gastos papeletas elecciones locales y autonómicas para el 24 de mayo de 2015, por importe de 5.698,50 €, siendo proveedor GRAFICAS CONTADOR, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.248, nº referencia RC: 2.612.

548.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 945/15, por instalación eléctrica casetas, Feria del Libro 2015, por importe de 14.618,01 €, siendo proveedor LÍNEAS GROUP EVENTS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.253, nº referencia RC: 2.617.

549.- **PRÓRROGA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, CONTROL, CUSTODIA DE LLAVES, ACUDAS, ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE ALARMAS, ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE CCTV Y ASISTENCIA DE VIGILANTES EN HORARIOS ESPECIALES EN LAS INSTALACIONES DEL MUSEO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ “LUIS DE MORALES”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de prórroga del servicio de Seguridad y Vigilancia, Control, Custodia de llaves, Acudas, Asistencia y Mantenimiento de alarmas, Asistencia y Mantenimiento del sistema de Control de CCTV y Asistencia de vigilantes en horarios especiales en las instalaciones del Museo de la ciudad de Badajoz “Luis de Morales”, número de expediente de gasto 951/15-PP1, nº expediente inicial de gasto 116/13-P, para “prórroga del servicio de Seguridad y

Vigilancia, Control, Custodia de llaves, Acudas, Asistencia y Mantenimiento de alarmas, Asistencia y Mantenimiento del sistema de Control de CCTV y Asistencia de vigilantes en horarios especiales en las instalaciones del Museo de la ciudad de Badajoz “Luis de Morales”, por importe de 72.186,58 €, a favor de SABICO SEGURIDAD, S.A.; una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....	25.265,32 €.
1ª Anualidad.....	36.093,29 €.
2ª Anualidad.....	10.827,97 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.200, N° Referencia RC: 2.609.

550.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA “PLATAFORMA ÚNICA EN CENTRO COMERCIAL ABIERTO, EN EL MARCO DEL PLAN DESARROLLO SECTOR COMERCIO EN BADAJOZ 2015”**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado con publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- Replanteo del Proyecto “PLATAFORMA ÚNICA EN CENTRO COMERCIAL ABIERTO”.

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento negociado con publicidad, al tipo de licitación de 794.523,33 euros, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 779/15, por “Plataforma única Centro Comercial Abierto en el Marco del Plan Desarrollo Sector Comercio en Badajoz 2015, subvención nominativa infraestructuras comerciales (GOBEX y FEDER) tramit. anticip.”, por importe de 794.523,33 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 6.338, nº Referencia RC: 2.504, Código de Proyecto 2015/2/430/10.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento negociado con publicidad.

551.- **SOBRE REQUERIMIENTO DE PAGO DE ANUNCIO.**- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, y trámite ordinario, incoado con motivo de la contratación de “OBRA DE APARCAMIENTO, ILUMINACIÓN MONUMENTAL Y ADECUACIÓN DE INSTALACIÓN HOSTELERA EN EL “FUERTE SAN CRISTÓBAL” (BADAJOZ)” y a la vista del informe de Secretaría General (Sección de Patrimonio), según el cual:

1.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento negociado sin publicidad, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, el contrato de referencia se adjudicó por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 1 de abril de 2015, a favor de la Empresa “CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.”, por un importe total de 677.101.12 Euros, IVA incluido.

2.- Según la cláusula 12ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que rigió el Concurso, así como el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de la adjudicación definitiva, el adjudicatario quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

3.- Habiéndose publicado el anuncio correspondiente del Procedimiento Abierto en el Boletín Oficial de la Provincia, tal como queda constancia en el expediente, cuyo importe asciende a un total de 104.94 €, según consta en las facturas obrantes en el expediente

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve requerir al adjudicatario para el pago de tal cantidad.

552.- **SOBRE REQUERIMIENTO DE PAGO DE ANUNCIO.**- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, y trámite ordinario, incoado con motivo de la contratación de “SERVICIO DE SEGUROS DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, ADSCRITOS A LOS DISTINTOS SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ” y a la vista del informe de Secretaría General (Sección de Patrimonio), según el cual:

1.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, el contrato de referencia se adjudicó por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 8 de abril de 2015, a favor de la Empresa “HELVETIA SEGUROS”, por un importe total de 153.000,00 Euros, de prima anual, Impuestos y Consorcio de Compensación incluidos.

2.- Según la cláusula 18ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que rigió el Concurso, así como el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de la adjudicación definitiva, el adjudicatario quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

3.- Habiéndose publicado el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Estado, tal como queda constancia en el expediente, cuyo importe asciende a un total de 1.732,97 €, según consta en las facturas obrantes en el expediente

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve requerir al adjudicatario para el pago de tal cantidad.

553.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE CONTROL Y DISCIPLINA URBANÍSTICA.**- Presentada propuesta por el Servicio de Control y Disciplina Urbanística para la realización de trabajos extraordinarios por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
L. de la O., J. M.	108	3.329,37 €

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
Seguridad Social		812,37 €
TOTAL		4.141,74 €

554.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN N° 20/1813-DOÑA Mª I. M. Y.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta presentada por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 11 de marzo de 2015, Dª Mª I. M. Y., con NIF: 39.71*****, y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Augusto Vázquez, *****, de Badajoz, formula solicitud para que le sean concedida, por considerar que le resulta de aplicación, la exención, que con carácter retroactivo, se ha establecido en el artículo 123 del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, por entender que cumple los requisitos en dicha norma establecidos para quedar exento del pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), cuya liquidación nº 2014/1813, se encuentra en periodo ejecutivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 2 de mayo de 2013 se procede a la ejecución hipotecaria nº 393/2012 de la vivienda sita en Avda. Augusto Vázquez, *****. De Badajoz, mediante la cual Banco Cajatres, S.A., C.I.F. A99.298.689 adquiere la propiedad de la vivienda indicada debiendo procederse a cancelar la hipoteca que dio origen al procedimiento, al embargo y en su caso las inscripciones y anotaciones posteriores a la misma.

II.- Con fecha 16 de junio de 2014 se notifica la liquidación derivada del negocio jurídico señalado a la que se le dio el nº Expediente 2013/1883, por importe de 379,89 €.

III.- Transcurridos los plazos establecidos en la Ley General Tributaria, la Tesorería Municipal procede a pasar a Vía Ejecutiva de Apremio la Liquidación referenciada.

IV.- Con fecha 11 de marzo de 2015, Dª Mª I. M. Y., con NIF 39.*****, y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Augusto Vázquez, *****, de Badajoz, formula solicitud para que le sea concedida, la exención, que con carácter

retroactivo, se ha establecido en el artículo 123 del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, por considerar que le resulta de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La última modificación del artículo 105.1.C) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (vía la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia) señala que (con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como los hechos imposables anteriores a dicha fecha no prescritos): “Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A esos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legamente inscrita. Respecto de esta exención, no resultarán de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.”

Del análisis de la documentación que acompaña a la solicitud formulada, se deduce que:

- Se trata de un hecho imponible que se realiza con fecha 2 de mayo de 2013. La redacción del artículo 105.1.C) TRLRHL extiende sus efectos desde el 1 de enero de 2014 en adelante, pero también, a los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, como es éste caso.

- La exención regulada en la última reforma de la Ley de Haciendas Locales señala que debe tratarse de una transmisión que se realiza por el deudor hipotecario a la que le resulte aplicable la exención regulada por ser una ejecución hipotecaria.

- Se acredita la condición de vivienda habitual con la aportación del certificado de empadronamiento exigido legalmente.

- Se presenta certificado de la Agencia Tributaria correspondiente al ejercicio 2013, debiendo deducirse que carece de bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria, al no figurar datos relativos a rendimientos de capital mobiliario o inmobiliario en dichos certificados, que pusieran de manifiesto la existencia de dichos bienes atribuibles a la interesada. De igual forma, se desprende que la unidad familiar, estaría exclusivamente constituida por la interesada como único miembro.

Por todo lo anteriores, debe concluirse que se cumplen los requisitos establecidos en la norma para que sea aplicable la exención configurada con carácter retroactivo, luego procedería la modificación de las liquidaciones practicadas a efectos de reconocer la exención, y la correspondiente devolución de los ingresos indebidos realizados, en los términos que establece el artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las actuaciones que procedan en relación con el procedimiento de recaudación legalmente previsto.

De cuero con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Procede ESTIMAR la solicitud de exención de la liquidación con nº Expediente 2013/1883, por importe de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (379,89 €), formulada por D^a M^a I. M. Y., con NIF: 39.*****, y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Augusto Vázquez, ***** de Badajoz.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud de exención de la liquidación con nº Expediente 2013/1883, por importe de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (379,89 €), formulada por D^a M^a I. M. Y., con NIF: 39.*****, y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Augusto Vázquez, ***** de Badajoz.

555.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN Nº 2015/4. DON A. J. G. M.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta presentada por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 26 de marzo de 2015 se recibe por parte de la Tesorería Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz solicitud formulada por D. A. J. G. M., con N.I.F. 80***** y domicilio a efectos de notificaciones, en Avda. Villaviciosa, ***** de Badajoz, por lo que formula solicitud de aplicación del artículo 123 de Real Decreto-Ley 8/2014 de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en lo relativo a la reciente modificación del artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (“Exenciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El solicitante formaliza, con fecha 20 de febrero de 2015, una escritura de compraventa con subrogación hipotecaria (nº de protocolo 3** de la Notaria de D. J. M. Á. Á.) mediante la que transmite su vivienda habitual a GRUPO BC DE ASESORÍA HIPOTECARIA, S.L.

II.- Con fecha 6 de marzo de 2015, se presenta, por parte del interesado reseñado en el encabezado la declaración derivada del negocio jurídico señalado en el punto anterior a la que se le otorgó, desde los Servicios Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, número de expediente 2015/452 con una cuota resultante de 243,02 €.

III.- Con fecha 24 de marzo de 2015, el interesado formula solicitud de exención del pago del autoliquidación al amparo de lo reconocido en el artículo 105.1.C) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL) señala que estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de...: “c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.”.

SEGUNDO.- El informe emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Badajoz para clarificar esta cuestión, con fecha 21 de octubre de 2014, señala que: “En ningún caso, ni semántica, ni formal, ni técnica, ni jurídicamente, cabe asimilar una compraventa a una dación en pago, aun cuando en ambos supuestos tenga lugar la transmisión de un inmueble. En términos meramente prácticos, puede decirse que la dación en pago es lo que es: la pura y directa transmisión de la vivienda a nombre del banco titular de la hipoteca. En este sentido, viene ocurriendo que determinadas entidades bancarias de nuestro país se resisten a admitir daciones en pago, sustituyéndolas por contratos de compraventa con subrogación hipotecaria, con el fin primordial de mantener saneados sus balances, utilizando para ello, como entidades compradoras, otras sociedades o entidades participadas o también lo que se denomina <<bancos malos>>. De igual modo, la compraventa es un negocio jurídico que precisa por definición de la libre voluntad de las dos partes intervinientes, lo que, en unión de otros importantes factores, la excluye radialmente de asimilarse a una ejecución hipotecaria notarial o judicial. Todo ello nos lleva a la conclusión de que, en ningún caso, una compraventa con subrogación hipotecaria puede ser legalmente objeto de la

exención tributaria por el IIVTNU establecida en el artículo 105.1.C) LRHL, por lo que debe ser desestimada la pretensión”.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR la solicitud formulada por D. A. J. G. M., con N.I.F. 82.*****, de exención del pago de la autoliquidación Expediente del IIVTNU número de expediente 2015/452 cuya cuota resultante es de 243,02 €.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud formulada por D. A. J. G. M., con N.I.F. 82.*****, de exención del pago de la autoliquidación Expediente del IIVTNU número de expediente 2015/452 cuya cuota resultante es de 243,02 €.

556.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN Nº 2015/4** y 4**.

DON A. G. A..- Se da cuenta de la siguiente propuesta presentada por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 26 de marzo de 2015 se recibe por parte de la Tesorería Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz solicitud formulada por D. A. G. A., con N.I.F. 08.***** y domicilio a efectos de notificaciones, en C/ Morales, *****, de Badajoz, por lo que formula solicitud de aplicación del artículo 123 de Real Decreto-Ley 8/2014 de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en lo relativo a la reciente modificación del artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (“Exenciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El solicitante formaliza, con fecha 20 de febrero de 2015, una escritura de compraventa con subrogación hipotecaria (nº de protocolo 30* de la Notaria de D. J. M. Á. Á.) mediante la que transmite su vivienda habitual a GRUPO BC DE ASESORÍA HIPOTECARIA, S.L.

II.- Con fecha 6 de marzo de 2015, se presenta, por parte del interesado reseñado en el encabezado la declaración derivada del negocio jurídico señalado en el punto

anterior a la que se le otorgó, desde los Servicios Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, número de expediente 2015/453 y 2015/454, con unas cuotas resultantes de 303,19 € y 51,21 €, respectivamente.

III.- Con fecha 24 de marzo de 2015, el interesado formula solicitud de exención del pago del autoliquidación al amparo de lo reconocido en el artículo 105.1.C) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL) señala que estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de...: “c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.”.

SEGUNDO.- El informe emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Badajoz para clarificar esta cuestión, con fecha 21 de octubre de 2014, señala que: “En ningún caso, ni semántica, ni formal, ni técnica, ni jurídicamente, cabe asimilar una compraventa a una dación en pago, aun cuando en ambos supuestos tenga lugar la transmisión de un inmueble. En términos meramente prácticos, puede decirse que la dación en pago es lo que es: la pura y directa transmisión de la vivienda a nombre del banco titular de la hipoteca. En este sentido, viene ocurriendo que determinadas entidades bancarias de nuestro país se resisten a admitir daciones en pago, sustituyéndolas por contratos de compraventa con subrogación hipotecaria, con el fin primordial de mantener saneados sus balances, utilizando para ello, como entidades compradoras, otras sociedades o entidades participadas o también lo que se denomina <<bancos malos>>. De igual modo, la compraventa es un negocio jurídico que precisa por definición de la libre voluntad de las dos partes intervinientes, lo que, en unión de otros importantes factores, la excluye radialmente de asimilarse a una ejecución

hipotecaria notarial o judicial. Todo ello nos lleva a la conclusión de que, en ningún caso, una compraventa con subrogación hipotecaria puede ser legalmente objeto de la exención tributaria por el IIVTNU establecida en el artículo 105.1.C) LRHL, por lo que debe ser desestimada la pretensión”.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR la solicitud formulada por D. A. G. A., con N.I.F. 08.*****, de exención del pago de la autoliquidación Expediente del IIVTNU número de expediente 2015/453 y 2015/454 y cuyas cuotas tributarias resultantes fueron de 303,19 € y 51,21 € respectivamente.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud formulada por D. A. G. A., con N.I.F. 08.*****, de exención del pago de la autoliquidación Expediente del IIVTNU número de expediente 2015/453 y 2015/454 y cuyas cuotas tributarias resultantes fueron de 303,19 € y 51,21 € respectivamente.

557.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN N° 2015/31.**
REALIZACIONES MOLEÓN, S.L.- Se da cuenta de la siguiente propuesta presentada por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 12 de noviembre de 2014, se presenta declaración-liquidación, por parte de la Sociedad REALIZACIONES MOLEÓN 2004, S.L., con C.I.F.: B-1*****, y domicilio a efecto de notificaciones en C/ Tablas, **, de Granada, por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTN), correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>> consistente en una compraventa de la finca con referencia catastral 06900A225000690001RO, documentada en Escritura Notarial, con número de protocolo 1216, de 21 de octubre de 2014. En los Servicios Fiscales se le asigna el N° de expediente 2014/31**.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El 12 de noviembre de 2014, se presenta declaración-liquidación, por parte de la sociedad REALIZACIONES MOLEÓN 2004, S.L., con C.I.F.: B-18.*****

II.- Con fecha 18 de diciembre de 2014 se practica liquidación, por importe de 674,12 €, que es notificada correctamente por parte del Servicio de Correos, tal y como obra en el expediente administrativo. La liquidación fue abonada con fecha 19 de diciembre de 2014, como consta igualmente en dicho expediente.

III.- Con fecha 15 de enero de 2015, la sociedad formula recurso de reposición contra la liquidación practicada, señalando que:

A) “Se produce un error material en la determinación de la superficie del inmueble objeto de la liquidación, con referencia catastral 06900A225000690001RO, alegando escritura de Constitución de la Agrupación de Interés Urbanístico del sector SUB 6.1.5, documento notarial que, además incorpora informe pericial del Arquitecto D. Eduardo Escudero Pintado, de mayo de 2008, del sector SUB 6.1.5, documento que permite comprobar que la Fina nº 2 del citado de plano corresponde con la propiedad citada y, sustancialmente, con la fina catastral indicada, a excepción de su superficie que exceder en 6.348 m² con respecto a la superficie real establecida como finca propiedad de las entidades indicadas en el citado documento notarial, quedando acreditado que la superficie real de la finca no son 120.085 m², sino 113.737 m².

B) El valor catastral asignado al inmueble excede del valor de mercado por inaplicación del coeficiente M) y N) de la Norma 14 y del Coeficiente F) de la Norma 10 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y del as construcciones para determinar el valor catastral de inmuebles de naturaleza urbana.

C) Se suspenda o paralice el recurso interpuesto hasta que el TEAR de Extremadura resuelva la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la fijación del valor catastral del inmueble objeto de tributación, que sirve de base imponible para la liquidación, ahora recurrida”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: “Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las

Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley”.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”.

TERCERO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación (artículo 14.2.d) del TRLRHL), ya que el recurso ha sido interpuesto por el sujeto pasivo del tributo y ello, además, en el plazo señalado en el artículo 14.2.c) del mismo texto: “c) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita...”, ya que el curso tiene registro de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el 14 de enero de 2015 y la liquidación fue notificada el 18 de diciembre de 2014, tal y como se ha expuesto anteriormente.

CUARTO.- En cuanto a la impugnación de esta resolución, rige lo dispuesto en el Artículo 14.2.ñ) del TRLRHL: “Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales”.

QUINTO.- En relación con el primer apartado del recurso presentado, relativo al error material en la determinación de la superficie del inmueble objeto de la liquidación, el artículo 107 del TRLH (BASE IMPONIBLE), señala que: “1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el

momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.” En consecuencia, para poder determinar la base imponible del IIVTNU hay que acudir al valor catastral que tienen los bienes que se transmiten a los efectos del IBI y que viene determinado por la Administración del Estado como resultado del proceso de gestión catastral y a través del Catastro Inmobiliario, de tal manera que, a tal efecto, el valor catastral es el resultado de aplicar a la superficie del terreno el valor del suelo establecido en la ponencia de valores vigente en el momento del devengo del IIVTNU, corregido por los coeficientes correctores del suelo y por los coeficientes correctores del suelo y construcción conjuntamente que, para cada fin, resulten de aplicación (art. 70.2.g) del RD 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo). Por tanto la base imponible utilizada para la determinación de la liquidación objeto de recurso es correcta, dado que, tal y como el mismo recurrente señala, desde 2011 la Gerencia Regional del Catastro ha establecido para el inmueble con referencia catastral 06900A225000690001RO, una superficie de 119.981 m², superficie utilizada para el cálculo de la liquidación, en el 0,392% transmitido, que figura en la página 11 de la Escritura Notarial, con número de protocolo 1216, de 21 de octubre de 2014.

En ese sentido se pronuncian las consultas efectuadas a la Dirección General de los Tributos (DGT CV 18-6-10; CV 20-9-10), el valor catastral aplicable a efectos de IITNU es el que corresponde al terreno transmitido a efectos del IBI a fecha 1 de enero del año en que tiene lugar la transmisión y, por lo tanto, el devengo, tiene lugar. Y este es el valor que se ha utilizado para la liquidación practicada que es el que se nos envía la Dirección General de Catastro en el Padrón correspondiente el año 2014, que es el año de la transmisión.

SSEXTO.- En contestación al segundo apartado del recurso presentado, que hace relación a que el valor catastral excede del valor de mercado, argumentación que, al igual que la anterior, mantiene el recurrente que ha sido planteada ante el TEAR de Extremadura, en reclamación económico-administrativa, procede concluir de igual forma que en el anterior fundamento.

SÉPTIMO.- Se plantea en el recurso que se suspenda o paralice el recurso interpuesto hasta que el TEAR de Extremadura resuelva la reclamación económico-

administrativa interpuesta contra la fijación del valor catastral del inmueble objeto de tributación, que sirva de base imponible para la liquidación, ahora recurrida. No obstante, en relación con esta cuestión se ha de tener en cuenta, que no ha sido aportada por el recurrente ninguna prueba de que se haya interpuesta dicha reclamación, y en el orden tributario, establece el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la carga de la prueba, que: “En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”.

Por ello, y dado que la impugnación del valor catastral de un terreno no impide su aplicación a los fines de determinar la base imponible del IIVTNU, ya que los actos administrativos son ejecutivos (TSJ Aragón 15-3-02, Rec 3271/98 EDJ 34699), no procede dicha paralización, más aún porque la resolución de ese recurso no puede pender “sine die”, de la resolución de una reclamación, de la que no se ha acreditado su existencia, ni de que, una vez que se adopte la resolución que proceda, en el caso de que efectivamente se haya interpuesto, esta administración tendrá conocimiento de la misma a instancias del recurrente.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad REALIZACIONES MOLEÓN 2004, S.L., con C.I.F.: B-18*****, contra la Liquidación Nº Expediente 2014/31** del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON DOCE CÉNTIMOS DE EURO (674,12 €).”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad REALIZACIONES MOLEÓN 2004, S.L., con C.I.F.: B-1*****, contra la Liquidación Nº Expediente 2014/31** del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON DOCE CÉNTIMOS DE EURO (674,12 €)

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y quince minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.